



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 056

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00085-00
Demandante	Sindicato de Procuradores Judicial - Procurar
Demandado	Procuraduría General de la Nación – Ingrid Polanía Cháux
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el impedimento manifestado por la Dra. Katia María Alvarado Martínez, Procuradora Judicial II de la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos de Conciliación Administrativa de Florencia, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos de Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para conocer del presente medio de control de nulidad electoral.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 18 de marzo de 2021, la señora agente del Ministerio Público manifestó la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134 del CPACA, el trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, se sujetará a las siguientes reglas:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 056

SIGCMA

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora Procuradora que la causal que invoca se fundamenta en el hecho de que se encuentra en similar situación a la de la demandada en el caso sub judice. En efecto, el objeto de la litis del proceso de la referencia consiste en la declaración de nulidad del nombramiento en provisionalidad de la Doctora Ingrid Polanía Chaux, Procuradora 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con funciones en la jurisdicción contenciosa administrativa de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; circunstancia similar a la que ostenta como representante del Ministerio Público, toda vez que fue nombrada en provisionalidad mediante el Decreto 308 del 23 de febrero de 2021, en el cargo de Procuradora Judicial II de la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos de Conciliación Administrativa de Florencia, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos de Conciliación Administrativa, en la ciudad de Bogotá D.C., cargo del cual tomó posesión el 1° de marzo de 2021.

En este orden, considera que se encuentra configurada la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es “*Tener (...), interés directo o indirecto en el proceso*”, puesto que las funciones del Ministerio Público que corresponderían cumplir pueden verse afectadas por la falta de imparcialidad, teniendo en cuenta que en el proceso se cuestiona la modalidad de un nombramiento respecto del cual también fue designada.

Encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P¹, a la señora agente del Ministerio Público Dra. Katia María Alvarado Martínez, le asiste razón en su argumentación, puesto que la forma de vinculación laboral con la entidad demandada tiene relación directa con el objeto de la litis o cuestión que se va a decidir en este asunto, y por tanto puede afectar

¹ **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 056

SIGCMA

su desempeño, circunstancia suficiente para apartarla del conocimiento del proceso en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

En consecuencia, la Sala declarará fundado el impedimento de la señora Agente del Ministerio Público Dra. Katia María Alvarado Martínez, por tanto, será separada del conocimiento del proceso de la referencia y se procederá a oficiar a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 134 del CPACA. De igual manera, se hace necesario instar a la Procuraduría General de la Nación para que la designación del agente se haga en cabeza de un servidor en quien no concurra causal de impedimento como la del caso que nos ocupa, a fin de que el proceso pueda seguir su curso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la señora agente del Ministerio Público Dra. Katia María Alvarado Martínez. Consecuencialmente se le declara separada del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se realice la designación del funcionario que reemplace a la servidora impedida conforme lo establece el artículo 134 del CPACA, e instándola a fin de que la designación del agente se haga en cabeza de un servidor en quien no concurra causal de impedimento como la del caso que nos ocupa, a fin de que el proceso pueda seguir su curso.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 056

SIGCMA

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado**

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado**

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

JOSE MARIA MOW HERRERA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 056

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef42378c46e7fddb2ce233480e2c2d0384c48fa051589bfe64eda6b05a01944

Documento generado en 20/04/2021 03:00:04 PM